

ORDENANZA FISCAL N° 20 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

“ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones de piscinas municipales.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la utilización de las instalaciones de piscinas municipales.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones.

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Se aplica una bonificación del 100 % de la tasa los niños menores de 6 años.

Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a aquellos sujetos pasivos que acrediten una minusvalía como mínimo del 33%.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

ABONO DIARIO

Niños entre 6 y 13 años.....	2 €
Adultos.....	3 €
Jubilados.....	2,5 €

ABONO SEMANAL

Niños entre 6 y 13 años.....10 €
Adultos.....15 €

ABONO MENSUAL

Niños entre 6 y 13 años.....20 €
Adultos.....30 €

ABONO TEMPORADA

Niños entre 6 y 13 años.....30 €
Adultos.....45 €
Familiar, 3 y 4 miembros.....60 €
Familiar, 5 ó más miembros.....75 €

El abono familiar incluye padres e hijos de hasta 16 años

CAMPAMENTOS.....2 €/ persona y día
(Más de 20 personas y previa solicitud al Ayuntamiento)

El abono semanal dará derecho al uso de las instalaciones durante 7 días, que no necesariamente deberán disfrutarse en la misma semana ni en días consecutivos.

ARTÍCULO 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.
2. El pago de la presente tasa tendrá carácter previo a la utilización del servicio.

ARTÍCULO 8. Gestión.

1. El ingreso de los abonos semanales, mensuales y de temporada, se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrá gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por

una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.”